



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1328

Bogotá, D. C., martes, 10 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto y promover la conservación de humedales en el territorio nacional, estableciendo medidas específicas para su protección y fomentando la participación comunitaria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene aplicación en todo el territorio nacional, y está dirigida a las entidades del Sistema Nacional Ambiental con competencias en la gestión de los humedales.

Artículo 3. Clasificación de los humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los insumos aportados por los institutos de investigación y las autoridades ambientales definirá una clasificación para la protección, conservación y restauración de los humedales existentes en el territorio nacional, teniendo en cuenta características ecológicas, hidrológicas, geomorfológicas, edafológicas y de diversidad biológica (terrestre e hidrobiológica), su importancia estratégica en el equilibrio ambiental, la conectividad con otros ecosistemas hídricos y la preservación de servicios ecosistémicos, así como lo establecido en la convención sobre los humedales RAMSAR, y según la adopción y adaptación de estándares nacionales e internacionales de clasificación y tipificación de los ecosistemas.

Artículo 4. Inventario nacional de humedales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales competentes con insumos de los institutos de investigación del Sistema Nacional Ambiental, levantarán dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el inventario nacional de humedales, y se hará su actualización bianual, teniendo en cuenta la temporalidad establecida en la Política Nacional de Humedales.

Esta información será de acceso y uso público, para lo cual se deberá crear una plataforma gratuita relacionada y la cual será interoperable con el SIAC, en la que se pueda observar como mínimo, la siguiente información:

- Clasificación y zonificación de humedales en Colombia.
- Tipo y número de humedales de acuerdo con la clasificación.
- Identificación individual de los humedales (ubicación, área, delimitación, características principales, estado actual de conservación, degradación o afectación de los servicios ecosistémicos asociados al humedal, conflicto de usos).
- Estado de adopción e implementación del plan de manejo ambiental por cada humedal identificado y caracterizado.

Artículo No 5. Programa Nacional de Monitoreo de Humedales. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, diseñarán e implementarán el programa nacional de monitoreo de humedales que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este programa se incorporarán indicadores hidrológicos, geomorfológicos y edafológicos, ecológicos fisicoquímicos del agua, suelo y sedimentos, así como de biología terrestre e hidrobiológica e indicadores socioeconómicos y los asociados con contaminantes con el fin de monitorear las condiciones de conservación, degradación o afectación de los humedales en el territorio colombiano, además deberán estar articulados y formulados a la luz de la política nacional de humedales en su revisión actualizada y del programa nacional de monitoreo de humedales o los que hagan sus veces.

Parágrafo primero. El programa del que habla el presente artículo deberá ser elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP y la academia. Dentro del primer año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

<p>Parágrafo segundo. La implementación de las acciones establecidas en este programa de monitoreo estarán a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 6. Reporte de cumplimiento. En el marco de lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales reportarán al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el resultado de la medición que trata el artículo 5 de la presente ley, como parte de la implementación del Programa Nacional de Monitoreo de Humedales y de los planes de manejo y conservación ambiental respectivos.</p> <p>Artículo 7. Estudios de capacidad de carga. Las autoridades ambientales competentes deberán realizar estudios de capacidad de carga para cada actividad permitida en los principales complejos de humedales identificados. Estos estudios se realizarán de acuerdo con los objetivos establecidos en su plan de manejo. En ausencia de un plan de manejo, se deberán seguir los lineamientos de la visión ecosistémica del humedal.</p> <p>Parágrafo primero. No obstante lo anterior, también podrán realizarse otros estudios para la gestión y manejo de los humedales, tales como: valoración económica – ambiental, captura de gases efecto invernadero, un plan de manejo de residuos y aguas que garantice la no contaminación de los humedales, entre otros, que aportarían elementos relevantes para la conservación de humedales en el país. Dichos estudios, deberán ser socializados a las entidades territoriales correspondientes dentro de los seis (6) meses posteriores a su expedición.</p> <p>Parágrafo segundo. Los resultados de los estudios de deberán ser tenidos en cuenta en la formulación de los planes de manejo y conservación ambiental de los humedales y hacerse seguimiento a sus disposiciones por parte de las autoridades ambientales. Igualmente, serán insumo prioritario para la generación de alertas tempranas, así como para la delimitación y/o reconversión de actividades productivas, con el fin de garantizar la conservación del ecosistema. Dichos estudios serán de obligatoria consulta para la toma de decisiones de autoridades ambientales que otorgan permisos para vertimientos, concesiones de aguas, ocupación de causes y aprovechamientos forestales que puedan impactar el humedal en cuestión o en los ecosistemas hídricos</p>	<p>relacionados, entre otros. Las decisiones no podrán estar en contravía de los resultados del estudio.</p> <p>Parágrafo tercero. Las actividades permitidas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos de la presente ley.</p> <p>Artículo 8. Plan de acción de humedales de importancia nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, generará un plan de acción para apoyar a las Corporaciones Ambientales Regionales en la formulación e implementación de los planes de manejo orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de aquellos humedales que, producto del inventario realizado de acuerdo con lo establecido en esta ley, sean identificados de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá destinar recursos de Asignación ambiental de regalías, u otras fuentes, para la formulación y/o implementación de los planes de manejo ambiental de los humedales de importancia estratégica para la nación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo 4. Los planes de manejo ambiental de humedales incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas</p>
<p>de humedales y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.</p> <p>Artículo 9 (NUEVO). Revisión y Adaptación de Estrategias de Conservación. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden nacional y territorial, implementará un mecanismo de revisión periódica, cada cinco años, de las estrategias de conservación y manejo de humedales previstas en esta ley.</p> <p>Este proceso de revisión deberá considerar los resultados obtenidos a través del monitoreo continuo, los estudios de capacidad de carga, y los cambios en las condiciones ecológicas o socioeconómicas que puedan afectar a los humedales.</p> <p>Con base en dicha revisión, se adoptarán las modificaciones necesarias para asegurar la eficacia y pertinencia de las medidas de conservación. Las adaptaciones que se realicen serán igualmente publicadas y comunicadas a las entidades encargadas de la implementación de la ley.</p> <p>Artículo 10 (NUEVO). Programas de educación. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverá en las instituciones educativas de acuerdo con su contexto, la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares -PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental –Proceda y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental –Cidea, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar y crear una cultura sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los humedales, como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la mitigación de las inundaciones causadas por fenómenos naturales como La Niña.</p> <p>Artículo 11 (NUEVO). Protección y salvaguarda de humedales. Con base en la clasificación e inventario de humedales a los que hace referencia los artículos 3 y 4 de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá restringir parcial o totalmente, el desarrollo de actividades de alto impacto, como la ganadería,</p>	<p>agricultura, deforestación, urbanización, infraestructura, exploración y explotación minera o de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales conforme a los lineamientos que para dicho propósito determine la Autoridad Ambiental.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 056 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Raúl Luengo Peña – Jefe de Leyes Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Polanco.</small></p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para contrarrestar la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 213-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 213-A PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite, promocióne o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de veintidós (22) a treinta y dos (32) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años no exime de la responsabilidad penal.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el Artículo 217 de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217. ESTIMULO A LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre, o financie inmuebles o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el Artículo 217-A de la Ley 599 De 2000, el cual quedara así:</p> <p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de veintidós (22) a treinta y dos (32) años.</p> <p>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</p> <p>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero. 2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado. 3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley. 4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad. 5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima. 6. Si la conducta se comete a través de medios de tecnologías de la información y la telecomunicación. 7. Si la conducta se comete ocultando su identidad <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el Artículo 219 de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219. PROMOCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN ACTIVIDADES TURÍSTICAS. El que dirija, organice, financie, o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años.</p> <p>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de catorce (14) años.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el Artículo 219B de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de veinte (20) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Adiciónese el Artículo 218A al Capítulo IV del Título IV del Libro II de la Ley 599 De 2000, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218-A. GROOMING – ACOSO SEXUAL VIRTUAL A MENORES. El que, valiéndose de engaños a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley, incurrirá por ese solo hecho en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta pena se aplicará sin perjuicio de las sanciones correspondientes por la comisión de otros delitos derivados de estas conductas.</p> <p>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 17 de la Ley 2136 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 17°. INADMISIÓN O RECHAZO. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de la soberanía y la seguridad nacional, conforme a la Constitución y la Ley, y en ejercicio de sus competencias podrá negar el ingreso al país</p>	<p>a un ciudadano extranjero de acuerdo con las causales que determinen las normas vigentes, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia deberá negar el ingreso al país a un ciudadano extranjero que registre antecedentes y/o anotaciones judiciales nacionales o internacionales por hechos delictivos sexuales dolosos cometidos contra personas menores de dieciocho (18) años, ordenando su inmediato retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita. Contra esta decisión no proceden recursos.</p> <p>Se exceptúa de esta prohibición los casos de los ciudadanos extranjeros que sean requeridos en extradición por el Estado Colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 9°. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA LÍNEA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. En ejercicio de las acciones de política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes el Comité Nacional Interinstitucional para la ejecución de la política pública de prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCENNA) desarrollará las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Desarrollar investigaciones, análisis de datos y reportes orientados a la comprensión y caracterización del fenómeno de ESCENNA en el territorio nacional. b. Formular y actualizar, cada diez (10) años la línea de política pública indicando objetivos, ejes de estratégicos, indicadores de impacto, avances y proyecciones. c. Presentar informes anuales de monitoreo y evaluación de las acciones de política y su impacto en el territorio nacional, los cuales se deben publicar en sus respectivos sitios web. d. Brindar acompañamiento y formación a los entes territoriales para la inclusión de línea para la prevención y erradicación de ESCENNA en sus políticas públicas de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia.

<p>e. Evaluar la efectividad del marco legal vigente e informar a la comisión de infancia y adolescencia del Congreso de la República las recomendaciones que sean necesarias para cumplir los propósitos de la ley.</p> <p>f. Implementar medidas que permitan identificar y atender los casos de grooming, ciberagresión, ciberacoso, violencia, explotación y abusos sexuales, o tratos inadecuados en línea, que como origen de la explotación sexual comercial de niñas niñas y adolescentes impactan la salud mental de las víctimas y sus familias.</p> <p>ARTÍCULO 10°. MEDIDAS PREVENTIVAS. Con el objetivo de proteger los derechos y la integridad de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará programas integrales de prevención de la explotación sexual infantil, dirigidos a niños, niñas, adolescentes, padres, madres, cuidadores, educadores y la comunidad en general.</p> <p>ARTÍCULO 11° (NUEVO). Protección Integral a las Víctimas. Las niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial y su familia afectada, recibirán atención psicológica y apoyo legal especializado a través de las acciones que se desarrollen en la política pública para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Se establecerán protocolos para garantizar la privacidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial.</p> <p>ARTÍCULO 12° (NUEVO). Cooperación Internacional. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores, APC Colombia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Migración Colombia, fortalecerá los mecanismos de cooperación con otros países y organizaciones internacionales para combatir la explotación sexual comercial de menores en Colombia y en situación de migración regular o irregular en otros países. A su vez fomentará el intercambio de información y mejores prácticas, así como la participación en redes internacionales de prevención, atención, respuesta y eliminación definitiva la explotación sexual de menores.</p> <p>ARTÍCULO 13°. La presente ley rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 061 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA CONTRARRESTAR LA EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Pimentel.</small></p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2023 SENADO

por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. La República de Colombia exalta la memoria y rinde homenaje a las sufragistas, Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres que con su empeño y trabajo lograron por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para rendir honores a Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, y las demás mujeres en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, en el cual contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p> <p>Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de las sufragistas, en letra de estilo y en el acto especial y protocolario de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 3. Se institucionaliza el día 01 de diciembre de cada año como la fecha en la que la nación, a través del Ministerio del Interior, conmemorará a las sufragistas de Colombia y celebrará los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Artículo 4. El Ministerio de Cultura, por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, erigirá diez (10) bustos en bronce de las sufragistas Josefina Valencia de Hubach, Lucila Rubio, Bertha Hernández, Ofelia Uribe, María Teresa Arizabaleta, Rosita</p>	<p>Turizo, Mercedes Abadía, María Currea, Esmeralda Arboleda y Margarita Córdoba de Solórzano, los cuales serán ubicados en el Congreso de la República y la Presidencia de la República. Se realizarán nueve (9) pinturas de las sufragistas que serán colocadas para exaltar su memoria en las entidades nacionales. Así mismo, en cada una de las ciudades donde haya nacido una de las sufragistas será instalada una placa conmemorativa en el parque de la plaza principal. Las escultoras como las pintoras y elaboradoras de las placas serán seleccionadas por el Ministerio de Cultura.</p> <p>Artículo 5. Encárguese al Ministerio de Cultura, a la Biblioteca Nacional y al Archivo General de la Nación, de la recopilación, selección y publicación en medio físico y digital, de las obras, discursos, escritos y biografías de las sufragistas de Colombia. Una vez la información sea recopilada y digitalizada, deberá ser compartida al Banco de la República para que, a través de su Biblioteca Virtual, se actualice y enriquezca la información ya existente.</p> <p>Parágrafo 1. Con la información recopilada, el Ministerio de Cultura deberá publicar un libro conjunto y oficial sobre la historia de las sufragistas de Colombia, y la lucha por los derechos políticos de las mujeres en Colombia. El libro deberá estar disponible de manera física y digital para los colombianos, y deberá ser distribuido ejemplares para cada una de las bibliotecas públicas dentro del territorio nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones oficiales y no oficiales de educación preescolar, básica y media del país deberán incluir en las clases de ciencias sociales la historia de las sufragistas y su lucha por los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>Artículo 6. Encárguese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de las sufragistas de Colombia y su lucha por los derechos políticos de las mujeres, el cual será transmitido por el Canal Institucional y Señal Colombia.</p> <p>Artículo 7. En conmemoración de las sufragistas, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda, constituirá 10 becas, una por cada una de las sufragistas, para la formación superior universitaria o posgrados en el exterior de mujeres.</p>
---	---

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el proceso de postulación selección de las mujeres interesadas en acceder a las becas de que trata el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2º. Una vez expedida la reglamentación a que alude el parágrafo anterior, el Ministerio de Cultura implementará una estrategia de comunicación de alcance nacional para dar a conocer sobre la existencia de estas becas académicas.

Artículo 8. Autorícese al Banco de la República para emitir o acuñar una especie monetaria en homenaje a las sufragistas.

Artículo 9. El Ministerio de Cultura creará un comité de expertos, cuyos miembros deberán ser elegidos por las universidades del país, para la elaboración de un informe que contenga una propuesta de política pública para la promoción de derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Artículo 10. El presidente de la República designará un comité especial que se creará con el fin de garantizar la planeación, organización y seguimiento de los eventos y obras que se llevarán a cabo por parte de las entidades autorizadas y encargadas de cada actividad para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre La Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 12. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE HONORES A LAS SUFRAGISTAS POR PROMOVER LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES DE COLOMBIA"**.

Cordialmente,

PAOLA HOLGUÍN MORENO
Senadora de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General
Revisó – H.S. Pomente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 30º, 31º DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, las cuales se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional y será aplicable a la protección de toda persona, en especial los niños, niñas y adolescentes.

Serán actores responsables sobre la sensibilización, cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será acompañado desde el marco de sus competencias por los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Educación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.

Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a

una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Las entidades responsables deberán establecer protocolos de colaboración interinstitucional, para asegurar la coordinación eficiente de las medidas adoptadas, y asegurar el cumplimiento de sus funciones en un marco claro, estructurado y transparente.

CAPÍTULO I.

MARCO GENERAL

Artículo 3º. Salud mental. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3º. Salud mental. La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un asunto prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

Artículo 4º. Violencia en el entorno digital. La violencia en el entorno digital se define como las acciones que buscan generar un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales.

Los escenarios digitales, pueden ser correo electrónico, aplicaciones de mensajería, redes sociales, videojuegos, aplicaciones de citas y en general, los espacios en los que se puedan publicar contenidos, como foros, blogs, páginas web.

<p>Artículo 5º. Principios. Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <p>a) Derecho a preservar la salud mental. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</p> <p>b) Derecho a no ser víctima. Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.</p> <p>c) Principio de Corresponsabilidad. La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</p> <p>d) Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental. Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.</p> <p>e) Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental. El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual, creencia o edad.</p> <p>f) Derecho al acceso a los servicios de salud mental. Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y</p>	<p>adolescentes.</p> <p>g) Participación de usuarios y familias en las políticas públicas. En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.</p> <p>h) Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional. El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la salud de las menores.</p> <p>Artículo 6º. Tipos de violencia digital. Son tipos de violencia digital las siguientes:</p> <p>a) Grooming – acoso virtual de menores de edad: Conducta realizada por un mayor de edad que, intencionalmente y haciéndose pasar por un igual, engaña a un menor de edad con la finalidad de generar confianza para solicitar fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales redes sociales o cualquier otro medio de información, comunicación o sistema informático y tecnológico y/o generar encuentros presenciales con finalidades de acoso.</p> <p>b) Sexting o envío de contenido sexual: Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet.</p> <p>c) Sextorsión: Para obtener o al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de constreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</p> <p>d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</p>
<p>e) Ciberacoso o cyberbullying: Consiste en comportamientos repetitivos de hostigamiento, intimidación y exclusión social hacia una víctima a través de mensajes, imágenes o videos, que pretenden dañar, insultar, humillar o difamar.</p> <p>f) Happy slapping: Conducta que consiste en la grabación de una agresión, física, verbal o sexual hacia una persona, que se difunde posteriormente mediante las tecnologías de comunicación. La agresión puede ser publicada en una página web, una red social, una conversación a través del teléfono móvil (Whatsapp, Messenger, etc.)</p> <p>Parágrafo: Las definiciones de violencia comprendidas en el presente artículo, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia digital, se entenderán sin perjuicio de otras que se identifiquen en la literatura científica y/o en la normativa nacional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL Y SENSIBILIZACIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO DIGITAL.</p> <p>Artículo 7º. Medidas de promoción y sensibilización. El Estado promoverá la adopción a nivel nacional y territorial de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.</p> <p>En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo al rol de aquellos, las formas de protección de los derechos de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:</p> <p>a.) El Gobierno Nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital. 2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de 	<p>los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión, ciberacoso o cyberbullying, happy slapping, o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad. 4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas. 5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos. 6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de la presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento. 7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital. <p>b.) Departamentos y Municipios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de los planes estratégicos departamentales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital. 2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social. 3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos y

<p>municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Artículo 8º. Medidas educativas. El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los Derechos del Niño al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital. 2. Fomentar políticas de capacitación, de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia. 3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa. <p>Parágrafo. Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de manejo para los casos de ciber acoso o cyberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 9º. Obligaciones de la sociedad civil. Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad. <p>Así como deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III.</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL.</p> <p>Artículo 10º. Medidas de prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital. El Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio Público y demás autoridades de que trata el artículo 2 de la presente ley, establecerán un plan de acción con plazos y responsables claramente definidos para la implementación de las siguientes acciones de política pública, como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>A. Medidas de prevención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incentivar el autocuidado a través de la información que permita a niñas, niños y adolescentes detectar alertas y contar con mejor preparación ante situaciones de riesgo que puedan suceder en el entorno digital. 2. Promover a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones - TICS las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer y acceder a las redes de apoyo que brinda el Gobierno Nacional. 3. Desarrollar estrategias para la formación de padres, cuidadores y/o tutores orientadas al reconocimiento de uso crítico, consciente y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas. 4. Coordinar campañas y procesos de difusión y concientización sobre la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público. 6. Desarrollar en alianza con el sector privado programas, mecanismos y estrategias que promuevan entornos digitales seguros a través del etiquetado inteligente de contenidos digitales, su estandarización y clasificación por edades, y los mecanismos de verificación de edad, con el fin de facilitar la detección de contenidos potencialmente perjudiciales. 7. Promover el uso de mecanismos de control parental que procuren proteger a menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo. <p>B. Medidas de Atención.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar canales accesibles y seguros de denuncia contra conductas relacionadas con violencia digital. 2. Promover estrategias y programas dirigidos a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia digital. <p>C. Medidas de Protección.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dar los lineamientos a las autoridades administrativas competentes, para la imposición de medidas de protección en el marco de las denuncias recibidas por violencia digital. <p>Las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos podrán dictar medidas de protección del derecho a la intimidad de los menores, ordenando retirar la información o datos sensibles que afecten su dignidad.</p> <p>Artículo 11º. Protocolo y la ruta de atención a víctimas de violencia digital. El Instituto Colombiano de Bienestar familiar - ICBF elaborará y divulgará el protocolo contra la violencia digital y las rutas para la denuncia, atención y protección de niñas, niños y adolescentes víctimas de estas conductas o delitos realizados a través de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.</p> <p>Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como</p>	<p>mínimo los siguientes postulados:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Los mecanismos existentes en el territorio nacional y líneas de atención para el reporte de casos y denuncias. b) Las autoridades administrativas y judiciales competentes para recepcionar y reportar los casos y denuncias por conductas de violencia digital o delitos relacionados. Entre otros, la policía nacional, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales. c) Acciones para restablecer y garantizar el estado de bienestar del menor. <p>Parágrafo 1º. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en plataformas digitales que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente, y si los hechos pudieran ser constitutivos de delito a presentar denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Ruta de atención en entornos escolares. Las conductas constitutivas de violencia digital contra niños, niñas y adolescentes en entornos escolares activarán la ruta de atención integral para la convivencia escolar en los términos de la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 12º. Medidas de atención y de protección de la salud mental en el entorno digital. El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital. La actualización deberá realizarse como mínimo una vez al año, y ordenará las acciones de atención necesarias, así como las responsabilidades de los actores para afrontar los principales factores de riesgo originados en el entorno digital como causas de trastornos y afectaciones a la salud mental. 2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de las menores víctimas de la

<p>violencia digital.</p> <p>3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.</p> <p>Parágrafo: La asignación de recursos a favor de las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</p> <p>Artículo 13º. Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital. El Estado en su conjunto a través de todas las autoridades, serán responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 14º. Equipo interdisciplinario. Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.</p> <p>Artículo 15º. Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - implementará una ruta ágil que permita la atención inmediata en servicios de salud mental para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos.</p> <p>Parágrafo: En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad,</p>	<p>accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.</p> <p>Artículo 16º. Consejo Nacional de Salud. Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Artículo 17º. Seguimiento de evaluación. Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.</p> <p>Artículo 18º. Funciones del Consejo Nacional de Salud. Adiciónese un numeral sexto al artículo 30º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</p> <p>Artículo 19º. Adiciónese un parágrafo al artículo 31º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p>Parágrafo: Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 20º. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará acompañamiento en el componente de la sensibilización frente a los riesgos generados en entornos digitales.</p> <p>Artículo 21º. El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.</p> <p>Artículo 22º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de septiembre de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 162 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, VISIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN,</p>	<p style="text-align: center;">ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3º, 30º, 31º DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 04 de septiembre de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes Revisó – Sr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Portante.</small></p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 178 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETAN CON AUTORIDAD LAS EXPRESIONES "ELECCIÓN" Y "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADAS EN LOS NUMERALES 4 Y 5 Y 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta Ley es interpretar con autoridad las expresiones "elección", utilizada en los numerales 4 y 5, y "elección de la candidatura", utilizada en los numerales 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p>Artículo 2. Para todos los efectos legales, deberá interpretarse que la expresión "elección" utilizada en los numerales 4 y 5 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022 hace referencia a la fecha de elección mediante sufragio, y por ende dichas inhabilidades aplicarán exclusivamente a quienes sean elegidos mediante voto popular como gobernador.</p> <p>Artículo 3. Para todos los efectos legales, la expresión "elección de la candidatura" contemplada en los ordinales 9, 10, 11 y 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, será interpretada como la "fecha de la elección", esto es, como el día en el que los ciudadanos acuden a las urnas para depositar sus votos, en el marco de la aplicación del régimen de inhabilidades establecido en esa norma sólo para el cargo de gobernador departamental.</p> <p>Artículo 4. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 178 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERPRETAN CON AUTORIDAD</p>	<p>LAS EXPRESIONES "ELECCIÓN" Y "ELECCIÓN DE LA CANDIDATURA", UTILIZADAS EN LOS NUMERALES 4 Y 5 Y 9 A 12 DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 2200 DE 2022".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novina Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Ponente.</small></p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 222 DE 2024 SENADO

por la cual se incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1º. El Ministerio de Educación Nacional garantizará la incorporación del componente socioemocional a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y el fortalecimiento de las habilidades de este componente en la comunidad educativa.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones educativas incluirán de manera transversal, siguiendo las directrices establecidas en sus Planes Educativos Institucionales, en su currículo y en las actividades escolares, el desarrollo de competencias socioemocionales, con enfoque especial para Niños, Niñas y Adolescentes intersectorial y diferencial que garantice el acceso en todas las zonas urbanas y rurales del territorio nacional, teniendo en cuenta a las comunidades rurales y grupos con necesidades especiales, garantizando que los contenidos del componente socioemocional sean pertinentes y ajustados a los contextos específicos de cada comunidad.</p> <p>Parágrafo 2. La implementación del componente socioemocional en el ámbito educativo, garantizará igualmente el respeto de la libertad de cultos y creencias religiosas.</p> <p>Artículo 2º. Las niñas, niños y jóvenes tienen derecho a recibir educación integral con el componente de competencias socioemocionales en los establecimientos educativos públicos y privados que imparten educación formal en los niveles de educación</p>	<p>preescolar, básica y media, de acuerdo con las condiciones emocionales y capacidades cognitivas de cada estudiante.</p> <p>Artículo 3º. El Estado a través del Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces, implementará espacios de socialización, sensibilización y formación del componente socioemocional para los docentes, población estudiantil de los niveles preescolar, primaria, secundaria, y toda la comunidad educativa, con el fin de garantizar el progreso de estas competencias en el marco del desarrollo integral del estudiantado.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Educación Nacional podrá articularse con el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de coordinar el apoyo de entidades de salud mental y servicios sociales para asegurar una implementación integral e interdisciplinaria del componente socioemocional en el ámbito educativo.</p> <p>Artículo 4º. Las instituciones educativas incorporarán en sus estrategias de formación docente, la categoría de educación emocional para fortalecer las competencias socioemocionales en su cuerpo docente y fundar herramientas pedagógicas que les permitan aplicar la educación emocional en el aula.</p> <p>Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, supervisará regularmente el desarrollo de las competencias socioemocionales mediante evaluaciones periódicas, como parte de los exámenes integrales de los estudiantes y las autoevaluaciones institucionales.</p> <p>Este proceso será participativo y crítico, respaldado por Guías Metodológicas de Trabajo para la evaluación e implementación de estrategias periódicas de competencias socioemocionales, proporcionadas después de la capacitación de docentes líderes en esta área, las cuales serán diseñadas e implementadas por el mismo Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el diseño de las Guías Metodológicas de Trabajo, el Ministerio de Educación conformará una Mesa Técnica de Competencias Socioemocionales con la participación de la comunidad científica y el sector académico que cuente con experiencia acreditada en el estudio del componente socioemocional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la materia.</p>
---	---

<p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Educación Nacional, o quien haga sus veces, realizará estudios de impacto bianuales para evaluar la efectividad del componente socioemocional en el bienestar estudiantil, proponiendo mejoras basadas en evidencia. Para tal efecto, las instituciones educativas deberán reportar semestralmente los avances y dificultades en la implementación del componente socioemocional, los cuales serán evaluados por el Ministerio para realizar ajustes en la metodología y el apoyo ofrecido.</p> <p>Parágrafo 3º. Para la evaluación e implementación periódica de competencias socioemocionales se tendrán en cuenta las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El componente socioemocional hará parte del currículo en una secuencia regular de ciclos lectivos. 2. La creación del componente de desarrollo socioemocional en los niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. 3. La integración del componente socioemocional en los PEI. 4. El fomento de planes, programas, capacitaciones y evaluación de competencias socioemocionales en las instituciones educativas como estrategia del Ministerio de Educación tanto para el estudiantado acorde a su nivel de formación como para el cuerpo profesoral. <p>Parágrafo 4º. Las Instituciones de Educación Superior podrán incorporar el componente socioemocional de que trata la presente ley; para tal efecto el Ministerio de Educación diseñará unas guías metodológicas para su implementación y evaluación periódica, sin detrimento de la autonomía universitaria.</p> <p>Parágrafo 5º. Para garantizar el componente socioemocional en las instituciones educativas se tendrán en cuenta las 5 competencias a desarrollar de manera constante, continua y acorde al ciclo de vida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conciencia emocional 2. Autonomía emocional 3. Regulación emocional 4. Habilidades sociales 	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p>5. Habilidades para la vida y el bienestar.</p> <p>Artículo 6º. Para fortalecer el componente socioemocional y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y jóvenes se tendrán las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instituciones educativas crearán espacios de formación en competencias socioemocionales para docentes, cuerpo administrativo, cuidadores, y orientadores, liderados por el Ministerio de Educación Nacional y Consejo Nacional de Educación. 2. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior establecerán estrategias (campañas, programas de acompañamiento, formación y sostenimiento) para construir un ecosistema educativo que promueva competencias socioemocionales. 3. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán incluir en sus procesos educativos los contenidos de educación emocional y su práctica transversalizada además contenidos curriculares. 4. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán contar con un programa de educación emocional que busque promover y fortalecer la salud mental y el bienestar, a través del desarrollo y fortalecimiento de competencias socioemocionales. 5. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán promover la participación en los programas que fomenten el desarrollo de competencias socioemocional entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes. 6. Las instituciones educativas de preescolar, primaria, básica, media y superior deberán garantizar la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes. <p>Artículo 7º. Con el fin de garantizar adecuadamente la integración de rutas de atención y protección en los escenarios educativos deben integrarse los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las instituciones educativas deben propender por la caracterización e identificación de necesidades en desarrollo socioemocional y en salud mental en general, que permitan derivar a programas de promoción o a la activación de
<p>redes de apoyo externas para trabajar en intervención sobre posibles problemáticas de salud mental que se evidencien.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las instituciones educativas deben contar con planes de seguimiento para los estudiantes que han reportado dificultades significativas en salud mental, de manera que se integren y actualicen oportunamente, las recomendaciones de los profesionales tratantes y las necesidades específicas que puedan atenderse en el escenario educativo, cuando sea pertinente. 3. Las instituciones educativas deben contar con rutas de formación y equipos de acompañamiento en manejo de respuesta emocional intensa y en primeros auxilios psicológicos, que puedan apoyar a cualquier integrante de la comunidad cuando sea pertinente. En este sentido, debe propender por la creación de redes de apoyo capacitadas y organizadas para ser primeros respondientes en apoyo emocional cuando sea pertinente. 4. Las instituciones educativas deben tener redes de apoyo para atención de emergencias en salud mental y redes de apoyo externo para remisión de casos que requieran apoyos profesionales a nivel terapéutico en las diferentes disciplinas. Las instituciones deben promover convenios que favorezcan oportunidades de acceso a servicios en salud mental para los integrantes de la comunidad. 5. Las instituciones educativas deben contar con un comité especializado en análisis y revisión de casos que permita establecer acuerdos entre la institución, el estudiante, las familias y los profesionales tratantes, para garantizar implementación de estrategias en escenarios académicos, mantener activas redes de apoyo integrales, garantizar adherencia a procesos y tratamientos de salud mental-física y lograr flexibilizaciones oportunas cuando sea pertinente, de manera que se posibilite promover un equilibrio entre el cumplimiento de objetivos académicos, como el acompañamiento y fortalecimiento de la salud mental y física, en los casos en los que sea pertinente. <p>Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la implementación de lo dispuesto en la presente ley durante los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 222 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE INCORPORA A LOS PROYECTOS EDUCATIVOS INSTITUCIONALES EL COMPONENTE DE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sarly Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Ponente.</small></p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 227 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto designar oficialmente el Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, establecer las pautas para su conmemoración anual y las actividades de difusión, y disponer otras medidas relacionadas que contribuyan a la reparación simbólica de las víctimas y familiares.

Artículo 2. Alcance. Las medidas previstas en la presente ley buscan la dignificación y el reconocimiento de las víctimas y familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, para contribuir a su reparación integral. Así mismo, buscan la difusión de la memoria histórica y la verdad sobre los hechos victimizantes, para aportar a la satisfacción del derecho a saber de la sociedad colombiana en su conjunto y la no repetición.

Parágrafo. La interpretación y aplicación de la presente ley deberá observar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida el 27 de julio de 2022, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de más de seis mil víctimas integrantes y militantes del partido político Unión Patriótica.

Artículo 3. Día Nacional. Declárese el 11 de octubre de cada año como el "Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica", por conmemorarse en esa fecha el aniversario del asesinato de Jaime Pardo Leal, primer candidato a la Presidencia de la República por el movimiento político Unión Patriótica. Con ocasión de esta fecha se realizarán las actividades conmemorativas y de difusión en todo el territorio nacional, como lo dispone la presente ley.

Artículo 4. Finalidad de la Conmemoración. El Gobierno nacional y las demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán garantizar que las actividades conmemorativas y de difusión del Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, estén efectivamente orientadas a:

1. Dignificar a las víctimas y familiares, y contribuir a su desestigmatización;
2. Recuperar y difundir la memoria histórica del genocidio contra la Unión Patriótica;
3. Reflexionar sobre el impacto de lo acontecido en la democracia colombiana, y las garantías necesarias para que no se repita;
4. Rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político.

Artículo 5. Participación de las víctimas. El Gobierno nacional, y demás autoridades, entidades e instituciones con atribuciones en la ejecución de la presente ley, deberán promover y garantizar la participación efectiva de las víctimas y familiares en el diseño y ejecución de las actividades conmemorativas y de difusión, tomando en cuenta su opinión.

Artículo 6. Actividades conmemorativas en instituciones educativas. Las instituciones públicas de educación básica y media incluirán en los respectivos calendarios escolares, alrededor del 11 de octubre de cada año, jornadas alusivas al Día Nacional en conmemoración de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica. En estas jornadas se desarrollarán actividades conmemorativas orientadas a dignificar a las víctimas y a difundir lo que les aconteció, tomando como referencia los hechos esclarecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación y del Ministerio de Cultura, reglamentará lo concerniente a la coordinación institucional que se requiera en el diseño y desarrollo de las jornadas conmemorativas en las escuelas y colegios públicos.

Parágrafo 2. En el marco de su autonomía, las escuelas y colegios privados, así como las instituciones universitarias públicas y privadas, podrán vincularse a esta conmemoración llevando a cabo actividades que difundan la verdad histórica del genocidio contra la Unión Patriótica y propicien la reflexión pedagógica sobre su impacto en la democracia colombiana.

Artículo 7. Difusión en medios públicos. Los canales de televisión, emisoras radiales y plataformas digitales del Sistema de Medios Públicos (RTVC), se vincularán a la conmemoración transmitiendo el 11 de octubre de cada año en horarios de alta audiencia, programas o contenidos orientados a dignificar a las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica y a sensibilizar a la sociedad colombiana respecto a la violencia, persecución y estigmatización a la que fueron sometidas. Podrán incluir en su parrilla material preexistente, diseñar y producir nuevo contenido, como reportajes, entrevistas, cápsulas de la memoria u otros similares, que representen el sentir de las víctimas, recojan la verdad histórica de los hechos y contribuyan a la no repetición.

Parágrafo. El Congreso de la República difundirá programas o contenidos conforme a lo establecido en este artículo, en el espacio semanal regulado en el artículo 88 de la Ley 5 de 1992, para garantizar su transmisión en canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local.

Artículo 8. Cátedra para la Democracia. El Congreso de la República se vinculará a la conmemoración, realizando una cátedra o un evento académico, que fomente la reflexión acerca de lo ocurrido a las víctimas del movimiento político Unión Patriótica y su impacto en la democracia, la cual deberá llevarse a cabo durante el mes de octubre de cada año.

Parágrafo. El Centro de Investigaciones y Altos Estudios Legislativos - CAEL, tendrá a cargo el diseño y desarrollo de la Cátedra, para lo cual podrá articularse con instituciones educativas, públicas o privadas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2165 de 2021 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 9. Inventario y conservación. La Defensoría del Pueblo, el Museo Nacional de la Memoria de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las Personerías Municipales y con la participación de las víctimas y familiares, realizará un inventario nacional que recoja:

1. La iconografía del país que destaca la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, a fin de que sea conservada, y restaurada o recuperada cuando sea necesario.

2. Los lugares que evocan la memoria de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica, como calles, plazas públicas, establecimientos educativos, recintos públicos y otras edificaciones, a fin de promover, la recuperación de los nombres que evocan la memoria de las víctimas y la pluralidad del pensamiento político.

Parágrafo 1. Los bienes muebles o inmuebles inventariados en virtud del presente artículo, podrán ser incluidos en la Lista indicativa de candidatos como bien de interés cultural del ámbito nacional o territorial (LICBIC), a efectos de que surtan el procedimiento para ser declarados Bienes de Interés Cultural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008. El Ministerio de Cultura reglamentará lo que corresponda.

Parágrafo 2. Los bienes muebles o inmuebles inventariados serán denominados con los nombres de las víctimas o los hechos victimizantes mediante la colocación de placas conmemorativas. En torno a estos lugares también se fomentará el encuentro de la sociedad y la atracción de visitantes para fomentar el diálogo y la realización de actividades culturales.

Artículo 10. Autorización. El Gobierno Nacional queda autorizado para gestionar, adelantar y desarrollar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley, incluyendo la apropiación de las partidas presupuestales y los traslados a que hubiere lugar.

Artículo 11 (NUEVO). Difusión en redes sociales estatales. La Presidencia de la República de Colombia, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y los entes territoriales publicarán en todas sus cuentas de redes sociales el 11 de octubre de cada año, un mensaje que indique que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado por el genocidio contra la Unión Patriótica y mencionar el link en el cual se puede acceder al texto de la sentencia. En dicho mensaje se deberá hacer referencia breve a las violaciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia. En el mensaje se etiquetarán las cuentas de redes sociales del Partido Unión Patriótica y se permitirá que la publicación pueda ser compartida. Esta publicación deberá realizarse en un horario hábil y deberá permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales.

Artículo 12. Acto de Desagravio. Copia de la presente ley será entregada en letra de estilo, en acto especial y protocolario, a las víctimas y familiares del genocidio contra el movimiento político Unión Patriótica, en la fecha, lugar y hora que programen las Mesas Directivas del Congreso de la República.

Artículo 13 (NUEVO). Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 227 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL EN CONMEMORACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

JAEL QUIROGA CARRILLO
Senadora de la República

IVÁN CEPEDA CASTRO
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Carly Novoa
Revisó – Ruth Serrano Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General
Revisó – M.C. Pinero

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2024 SENADO

por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>TÍTULO I.</p> <p>DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS, EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>CAPÍTULO I.</p> <p>DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS</p> <p>ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el código de ética profesional para el ejercicio del Profesional de la química farmacéutica en Colombia; Establece los principios deontológicos que guiarán la profesión, crea y define los tribunales competentes para investigar y juzgar las acciones que atenten contra las disposiciones de la presente ley, señala el procedimiento, las faltas y las sanciones correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 2. Será principio fundamental que orientará el ejercicio de la química farmacéutica, el respeto a la vida, de todos los seres vivos, en especial atención a aquellos que hacen parte de procesos de investigación en cualquier fase del desarrollo de productos y servicios que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva, a la dignidad de los seres humanos y a sus derechos, así como la protección del medio ambiente y los recursos naturales durante el desarrollo de estos productos y servicios.</p> <p>ARTÍCULO 3. Además de los principios enunciados en la Ley 212 de 1995, Artículo 6, los principios éticos que orientarán el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia son los siguientes:</p> <p>a) Beneficencia: Obliga al profesional a prevenir o aliviar el daño, hacer el bien y</p>	<p>otorgar beneficios, actuando siempre en función del mayor beneficio posible para el paciente y procurando su bienestar. Implica un deber de ayudar al prójimo por encima de los intereses particulares.</p> <p>b) No Maleficencia: Se entiende como la obligación de no causar daño intencionadamente. Este principio, basado en la máxima clásica <i>primum non nocere</i> («lo primero es no dañar»), exige que el profesional evite cualquier acción que pueda resultar en daño para el paciente.</p> <p>c) Autonomía: Reconoce que cada persona tiene el derecho a tomar decisiones sobre su propia vida y tratamiento basadas en sus deseos, intereses y creencias. El químico farmacéutico debe respetar y apoyar la autodeterminación del paciente en sus decisiones de salud.</p> <p>d) Justicia: En el contexto ético, la justicia implica que todas las personas deben recibir un trato equitativo y justo en la sociedad, sin importar su raza, posición, rango, clase u otros factores. El principio de justicia aboga por la equidad en el acceso y la distribución de recursos y servicios de salud.</p> <p>e) Veracidad: Se refiere a la obligación de decir la verdad y no engañar a los pacientes. La veracidad es la base para construir y mantener la confianza entre el profesional y los pacientes, y asegura que la información proporcionada sea precisa y completa.</p> <p>f) Solidaridad: Implica una disposición moral para ayudar a cualquier persona en situación de vulnerabilidad, sin importar su origen o condición. La solidaridad demanda un compromiso activo para apoyar a quienes lo necesiten, especialmente en contextos de emergencia o desventaja.</p> <p>g) Lealtad: Representa la fidelidad del profesional hacia los intereses de los pacientes y la práctica profesional. Esto incluye el compromiso con principios de respeto, tolerancia, profesionalismo, responsabilidad, sentido de pertenencia y confianza, asegurando que el ejercicio profesional se alinee con estos valores.</p> <p>h) Fidelidad: Se relaciona con la obligación de cumplir promesas y mantener la confianza en la relación con el paciente. La fidelidad requiere que el químico farmacéutico sea confiable y consistente en su conducta profesional.</p> <p>i) Confidencialidad: Es el principio de proteger la privacidad de la información personal y médica del paciente. El profesional debe manejar la información de manera segura y asegurarse de que se divulgue solo con el consentimiento apropiado o cuando sea legalmente necesario.</p>
--	--

<p>j) Competencia profesional: Implica la obligación de mantener y actualizar continuamente los conocimientos y habilidades necesarias para realizar el trabajo de manera competente. La competencia asegura que los profesionales estén al día con los últimos avances y prácticas en su campo.</p> <p>k) Responsabilidad profesional: Relacionado con asumir y rendir cuentas por las decisiones y acciones profesionales. Este principio garantiza que los químicos farmacéuticos se responsabilicen de sus actos y decisiones en el ejercicio de su profesión.</p> <p>l) Equidad: Se refiere a asegurar que todos los pacientes reciban un trato justo y equitativo, garantizando el acceso igualitario a servicios y tratamientos. La equidad es esencial para prevenir la discriminación y garantizar la igualdad de oportunidades en el cuidado de salud.</p> <p>m) Integridad: Enfatiza la coherencia entre los valores y las acciones del profesional. La integridad exige honestidad y principios morales sólidos en todas las actividades profesionales, asegurando que las acciones estén alineadas con los principios éticos.</p> <p>n) Transparencia: Implica la claridad en la comunicación de información tanto hacia los pacientes como hacia otras partes interesadas. La transparencia es crucial para la confianza y la credibilidad en la práctica profesional, garantizando que la información relevante sea accesible y comprensible.</p> <p>o) Empatía: Se refiere a la capacidad de entender y compartir los sentimientos y perspectivas de los pacientes. La empatía es fundamental para proporcionar una atención centrada en el paciente, abordando sus necesidades emocionales y psicológicas con sensibilidad y comprensión.</p> <p>Estos principios orientarán la responsabilidad deontológica del profesional de la Química Farmacéutica en Colombia, garantizando una práctica ética, competente y centrada en el bienestar del paciente.</p> <p>ARTÍCULO 4. La presente ley tiene ámbito de aplicación en todo el territorio de la República de Colombia, la responsabilidad deontológica del ejercicio de la química farmacéutica a nivel profesional, para los profesionales nacionales y extranjeros que estén legalmente autorizados para ejercer esta profesión, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 212 de 1995 y la ley 1164 de 2007 y las demás normas legales vigentes que aplique sobre la materia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LA PARTICIPACION DEL PROFESIONAL QUIMICO FARMACEUTICO EN LA CADENA DEDISTRIBUCION DE LOS PRODUCTOS QUE IMPLICAN ALTO RIESGO E IMPACTO SANITARIO</p> <p>ARTÍCULO 5. El profesional en química farmacéutica es formado para gestionar el riesgo sanitario de los productos farmacéuticos que puedan generar un alto impacto en la salud pública individual y/o colectiva de la población y en aquellos de uso veterinario, que tengan impacto en la salud de los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Se entiende por productos farmacéuticos, todo producto destinado al uso humano o animal presentado en su forma farmacéutica, tales como medicamentos, cosméticos, alimentos que posean acción terapéutica; preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales, productos generados por biotecnología, productos biológicos, productos homeopáticos y demás insumos para la salud.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Se entiende por demás insumos para la salud todos los productos que tienen importancia sanitaria tales como: materiales de prótesis y órtesis, de aplicación intracorporal de sustancias, los que se introducen al organismo con fines de diagnóstico y demás, las suturas y materiales de curación en general y aquellos otros productos que con posterioridad se determine que requieren de registro sanitario para su producción y comercialización.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El químico farmacéutico en su ejercicio profesional tendrá como fin cuidar de la salud de los seres vivos humanos y no humanos, y propenderá por la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad contribuyendo a garantizar que en toda la cadena de los productos farmacéuticos, desde la manufactura, comercialización, distribución, almacenamiento, garantizando la calidad, la seguridad la eficacia y dando la información fidedigna y veraz conforme lo establece el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El profesional en química farmacéutica deberá participar en programas de actualización y capacitación continua sobre los avances científicos y tecnológicos en el campo de la salud y la farmacéutica, asegurando que su práctica profesional se realice</p>
<p>conforme a los estándares más recientes.</p> <p>ARTÍCULO 6. En la participación del profesional en química farmacéutica de los procesos de investigación científica y desarrollo, el profesional se ajustará a los principios metodológicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos de la persona, y los animales de experimentación protegiéndolos del sufrimiento y manteniéndolos incólumes en su integridad, observando siempre las normas éticas y bioéticas en materia de investigación científica con seres vivos</p> <p>ARTÍCULO 7. La relación químico farmacéutico – paciente debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico, de contribuir al mejoramiento de la salud y/o las condiciones de vida, razón por la cual debe observar el principio de reserva profesional en todas aquellas situaciones que, por su ejercicio, conozca de la historia clínica, la salud y la dignidad de los pacientes con quienes interactúa. Además, el profesional deberá proporcionar al paciente información completa sobre los medicamentos, sus efectos secundarios, y las alternativas disponibles, asegurando el derecho del paciente a estar plenamente informado. En los casos en los que aplique.</p> <p>ARTÍCULO 8. El profesional en química farmacéutica tendrá el deber de transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas, de la comunidad y de los demás seres vivos. Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la Química Farmacéutica y/o Farmacia o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional de la profesión Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 9. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a recibir remuneración justa y equitativa por su trabajo, que asegure su subsistencia y refleje el valor de sus servicios.</p> <p>Es entendido que el trabajo o servicio del profesional en química farmacéutica solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca, a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La remuneración debe reflejar el valor del servicio prestado de</p>	<p>conformidad con las normas vigentes.</p> <p style="text-align: center;">TITULO II.</p> <p style="text-align: center;">FUNDAMENTOS DEONTOLÓGICOS DEL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I.</p> <p style="text-align: center;">CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA.</p> <p>ARTÍCULO 10. Entiéndase por condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, los requisitos básicos indispensables de personal, infraestructura física, insumos, dotación, procedimientos técnico administrativos, registros para el sistema de información, transporte, comunicaciones, auditoría de productos y servicios y medidas de seguridad, que le permitan al profesional en química farmacéutica actuar con autonomía profesional, calidad e independencia los cuales son necesarios para dar garantía del ejercicio profesional</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de déficit de las condiciones para el ejercicio de la química farmacéutica, el profesional deberá informar por escrito a las instancias de más alto nivel de la organización (compañía pública o privada) y de control de la organización contratante como medida para subsanar los impases inicialmente en las empresas o instituciones con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la salud de los colombianos y evitar que esta situación se convierta en condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana del ejercicio profesional de la Química Farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 11. El profesional en química farmacéutica deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia, o a los grupos comunitarios, previa realización de las intervenciones relacionadas con el ejercicio profesional de la química farmacéutica, con el objeto de que conozcan su conveniencia y posibles efectos no deseados, a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera, deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o de investigación en las áreas de ejercicio profesional de la química farmacéutica.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, es el médico tratante quien se encarga de direccionar los tratamientos médicos y las prescripciones farmacológicas. El químico farmacéutico podrá</p>

<p>recomendar alternativas farmacéuticas en ejercicio de su función de atención farmacéutica, con interacción ética y respetuosa con otros profesionales del área de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 12. El profesional en química farmacéutica, con base en el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, podrá delegar actividades en perfiles auxiliares de la profesión como el tecnólogo en regencia de farmacia o incluso en el auxiliar de servicios farmacéuticos cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupo de personas que son atendidas y siempre y cuando pueda ejercer supervisión sobre las actividades delegadas. La delegación de actividades no implica la delegación de responsabilidad.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III.</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS USUARIOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN QUÍMICO FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 13. SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVÍSIMA aquella en la que de forma intencionada, consciente, dolosa implique acciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales, la salud o la vida de las personas y/o de los animales, mediante la adulteración, falsificación, suministro, comercialización, venta de productos farmacéuticos, en toda la cadena de producción, así como cuando en ejercicio de la función pública, acepte coimas, dádivas, prebendas o similares para facilitar el otorgamiento de registros, licencias, notificaciones, y demás vulnerando la fe pública.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR FALTA GRAVE aquella falta que vaya en contravía de los principios y la razón de ser de la química farmacéutica, y de los profesionales que la ejercen toda vez que van en detrimento de la profesión en general y de la importancia social que implica la salvaguarda de la salud pública y la salud de los animales, en toda la cadena de los productos farmacéuticos.</p>	<p>SE ENTENDERÁ POR FALTA LEVE aquellas faltas que, sin ser gravísimas, ni graves, influyen de forma negativa en los procesos de la cadena de los productos farmacéuticos y/o en la transgresión de normatividades aplicables, sin que medien documentos de alerta para el cumplimiento dirigidos a su superior jerárquico.</p> <p>ARTÍCULO 14. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger el derecho a la vida de los seres humanos. Asimismo, respetar su dignidad, integridad genética, física, espiritual y psíquica. No acatar este deber constituye falta gravísima.</p> <p>PARÁGRAFO. En los casos de los que trata el presente artículo, el profesional en química farmacéutica podrá hacer uso de la objeción de conciencia, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley. En ningún caso se podrá menoscabar sus derechos e imponerse sanciones por objetar conciencia.</p> <p>ARTÍCULO 15. Es deber del profesional en química farmacéutica respetar y proteger a los animales y demás seres vivos de acuerdo a las mejores prácticas, aplicadas a la relación entre seres vivos no humanos y humanos. Prestando especial atención cuando por razones de mayor interés se haga necesario que animales, hagan parte de los procesos de investigación y desarrollo que hacen parte del ejercicio profesional farmacéutico. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 16. El profesional en química farmacéutica, dentro de las prácticas asistenciales que desarrolla, debe abogar por que se respeten los derechos de los seres humanos, especialmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su autonomía. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 17. El profesional en química farmacéutica deberá garantizar desarrollo de sus actividades profesionales con calidad a quienes reciben sus servicios. Tal garantía no debe entenderse en relación con los resultados de la intervención profesional, dado que el ejercicio de la química farmacéutica en gran medida implica una obligación de medios, mas no de resultados. La valoración ética del ejercicio profesional de la química farmacéutica deberá tener en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y las precauciones que frente al mismo hubiera aplicado un profesional en química farmacéutica prudente y diligente.</p>
<p>ARTÍCULO 18. En concordancia con los principios de respeto a la dignidad de los seres humanos y asu derecho a la integridad genética, física, espiritual y psíquica, el profesional en química farmacéutica no debe participar directa o indirectamente en tratos crueles, inhumanos, degradantes o discriminatorios. La violación de este deber constituye falta gravísima.</p> <p>ARTÍCULO 19. En lo relacionado con el suministro y/o la administración de medicamentos, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica escrita, legible, correcta y actualizada. Podrá administrar aquellos para los cuales está autorizado mediante protocolos establecidos por la autoridad competente. La violación de este deber constituye una falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 20. En lo relacionado con el suministro de medicamentos de control especial, el profesional en química farmacéutica exigirá la correspondiente prescripción médica en el formato para medicamentos de control especial avalado por el Fondo Nacional de Estupefacientes del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, escrita, legible, correcta y actualizada. El profesional en química farmacéutica solo podrá suministrar estos medicamentos en las condiciones establecidas por la normatividad legal vigente. La violación de este deber constituye falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 21. La actitud del profesional en química farmacéutica con el sujeto que recibe los procesos y procedimientos de atención farmacéutica y/o seguimiento farmacoterapéutico en general o los usuarios del proceso de dispensación de medicamentos en particular, será de apoyo, prudencia y adecuada comunicación e información. El profesional en química farmacéutica adoptará una conducta respetuosa y tolerante frente a las creencias, valores culturales y convicciones religiosas de los usuarios de sus servicios. La violación de este artículo constituye falta leve.</p> <p>ARTÍCULO 22. El profesional en química farmacéutica no hará a los usuarios o familiares pronósticos o evaluaciones con respecto a los diagnósticos, procedimientos, intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales. La violación de este artículo puede constituirse en falta grave.</p> <p>ARTÍCULO 23. El profesional en química farmacéutica atenderá las solicitudes de los usuarios de los servicios farmacéuticos que sean ética y legalmente procedentes dentro del</p>	<p>campo de su competencia profesional. Cuando no lo sean, deberá analizarlas con el usuario y con los profesionales tratantes, para tomar la decisión pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 24 El profesional en química farmacéutica guardará el secreto profesional en todos los momentos proceso de atención a los usuarios de los servicios farmacéuticos y aún después de la muerte de la persona, salvo en las situaciones previstas en la ley. La violación de este deber constituye falta gravísima</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por secreto o sigilo profesional, la reserva que debe guardar el profesional en química farmacéutica para garantizar el derecho a la intimidad de los usuarios de productos y/o servicios farmacéuticos. De él forma parte todo cuanto se haya visto, oído, deducido y escrito por motivo del ejercicio de la profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUIMICA FARMACEUTICA CON SUS COLEGAS Y OTROS MIEMBROS DEL RECURSO HUMANO EN SALUD.</p> <p>ARTÍCULO 25. Las relaciones del profesional en química farmacéutica con sus colegas y otros miembros del recurso humano en salud, de otras actividades productivas o del orden administrativo deberán fundamentarse en el respeto mutuo, independiente del nivel jerárquico.</p> <p>El profesional en química farmacéutica actuará teniendo en cuenta que la coordinación entre los integrantes del recurso humano en salud exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio de los usuarios de los servicios de salud.</p> <p>El profesional en química farmacéutica que ejerce en otras áreas de la profesión diferentes del área asistencial; actuaara igualmente, aplicando el principio que la coordinación interdisciplinaria con las diferentes profesiones exige diálogo y comunicación, que permita la toma de decisiones adecuadas y oportunas en beneficio del logro de los objetivos planteados en el ejercicio laboral y profesional.</p> <p>ARTÍCULO 26. En las relaciones con los colegas, el profesional en química farmacéutica deberá evitar cualquier tipo de conductas lesivas, tales como ultrajes físicos o psicológicos,</p>

<p>injurias, calumnias o falsos testimonios.</p> <p>ARTÍCULO 27. Cuando el profesional en química farmacéutica considere que como consecuencia de una prescripción se puede llegar a causar daño, someter a riesgos o tratamientos injustificados al usuario de los servicios farmacéuticos, contactará a quien emitió la prescripción, a fin de discutir las dudas y los fundamentos de su preocupación. Si el profesional tratante mantiene su posición invariable, el profesional en química farmacéutica actuará de acuerdo con su criterio: bien sea de conformidad con el profesional o haciendo uso de la objeción de conciencia, dejando siempre constancia escrita de su actuación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LAS ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LA SOCIEDAD.</p> <p>ARTÍCULO 28. El profesional en química farmacéutica cumplirá las responsabilidades deontológicas profesionales inherentes al cargo que desempeñe en las organizaciones en donde preste sus servicios, siempre y cuando estas no impongan es sus estatutos obligaciones que violen cualquiera de las disposiciones deontológicas consagradas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. Es deber del profesional en química farmacéutica conocer la entidad en donde prestes sus servicios, sus derechos y deberes, para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, de la imagen profesional e institucional.</p> <p>ARTÍCULO 30. La presentación por parte del profesional en química farmacéutica, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios de posgrado, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 31. El profesional en química farmacéutica participará con los demás profesionales de la salud en la creación de espacios para la reflexión ética sobre las situaciones cotidianas de la práctica y los problemas que inciden en las relaciones, en el ejercicio profesional en las instituciones de salud, de educación, sanitarias y en las</p>	<p>organizaciones empresariales y gremiales.</p> <p>ARTÍCULO 32. El profesional en química farmacéutica debe denunciar y abstenerse de participar en la propaganda, promoción, producción, venta y/o utilización de productos, cuando conoce los daños que producen o tiene dudas sobre los efectos que puedan causar a los seres humanos, otros seres vivos y al ambiente.</p> <p>PARÁGRAFO: El profesional de química farmacéutica, pasará por escrito a los departamentos pertinentes dentro de la compañía, su concepto técnico relacionado con propaganda o información de los productos farmacéuticos, con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la salud y sanciones para las empresas.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DOCENCIA.</p> <p>ARTÍCULO 33. En los procesos de investigación en que el profesional en química farmacéutica participe o adelante, deberá salvaguardar la dignidad, la integridad y los derechos de todos los seres vivos, en especial los seres humanos, como principio ético fundamental. Con este fin, conocerá y aplicará las disposiciones éticas y legales vigentes sobre la materia y las declaraciones internacionales que la ley colombiana adopte, así como las declaraciones de las organizaciones de farmacia y las relacionadas con la bioética y la investigación y desarrollo de nuevos productos, entre estos los terapéuticos, nacionales e internacionales.</p> <p>ARTÍCULO 34. El profesional en química farmacéutica no debe realizar ni participar en investigaciones científicas que experimenten con personas que no puedan otorgar libremente su consentimiento. Hacerlo constituye falta grave.</p> <p>En el caso de relaciones de dependencia como las existentes entre guardias y personas privadas de la libertad, profesores y estudiantes, militares con sus superiores, trabajadores con sus patronos entre otras el consentimiento deberá ser obtenido de acuerdo con la ley artis y las pautas éticas internacionales para la investigación relacionada con la salud con seres humanos.</p>
<p>ARTÍCULO 35. El profesional en química farmacéutica, en el ejercicio de la docencia, para preservarla ética en el ejercicio de la profesión química farmacéutica que brindan los estudiantes en las prácticas de aprendizaje, tomará las medidas necesarias para evitar riesgos y errores que por falta de pericia ellos puedan cometer.</p> <p>ARTÍCULO 36. El profesional en química farmacéutica, en desarrollo de la actividad académica, contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando en él un pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades de responsabilidad profesional.</p> <p>ARTÍCULO 37. El profesional en química farmacéutica, en el desempeño de la docencia, deberá respetar la dignidad del estudiante y su derecho a recibir enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo y nivel académico correspondiente, basado en conocimientos actualizados, estudios e investigaciones relacionados con el avance científico y tecnológico.</p> <p>ARTÍCULO 38. El profesional en química farmacéutica respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y otros profesionales que comparten su función de investigación y de docencia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V.</p> <p style="text-align: center;">RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL EN QUÍMICA FARMACÉUTICA CON LOS REGISTROS.</p> <p>ARTÍCULO 39. Entiéndase por registro todo documento y/o formato diligenciado, o cualquier otro medio por el cual se deja constancia de un dato o situación específica, la veracidad de dichos registros son responsabilidad del profesional en química farmacéutica.</p> <p>ARTÍCULO 40. La historia clínica es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por el propio paciente o usuario por el equipo humano de salud vinculado a la situación en particular, por terceros previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para fines de investigación científica, el profesional en química farmacéutica podrá utilizar la historia clínica, siempre y cuando se mantenga la reserva sobre la identidad del sujeto de cuidado y previa autorización del sujeto de cuidado o su representante legal como se indica en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 41. El procesado de lote o <i>batch record</i>, es un documento privado, sometido a reserva, por lo tanto, sólo puede ser conocido por la organización que lleva a cabo el proceso productivo de acuerdo con los niveles de acceso a la información establecidos en la organización o por el INVIMA o quien haga sus veces, en el desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control sobre la producción y comercialización de productos de alto impacto en salud pública o en los casos previstos por la ley o por los tribunales de ética, cualquier tercero adicional que desee conocer la información contenida en este documento, deberá contar con previa autorización del representante legal de la organización propietaria de la información.</p> <p>ARTÍCULO 42. El profesional en química farmacéutica desarrollara, exigirá o adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información que se deba mantener acerca de la información que se debe registrar, de acuerdo con el sistema documental de la organización en la cual desempeñe su ejercicio profesional, sin perjuicio del cumplimiento de las normas provenientes de las directivas institucionales o de las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 43. El profesional en química farmacéutica diligenciará los registros de cualquier actividad relacionada con el ejercicio profesional, en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas, distintas a las internacionalmente aprobadas. Las correcciones a que haya lugar se podrán hacer a continuación del texto que las amerite, haciendo la salvedad respectiva y guardando la debida secuencia. Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.</p> <p>Adicional a los elementos considerados anteriormente, los químicos farmacéuticos que desempeñen sus funciones en cualquier nivel, cargo o relación con la administración pública y o estatal, deberán cumplir con el código de ética de la administración pública en</p>

<p>general y de la entidad específica en que se desempeñe en particular, entendiendo el código de ética como aquel documento interno de la entidad, que recoge principios, valores, pautas de comportamiento y conductas, que los servidores de la públicos asumen y se comprometen a cumplir, para asegurar el debido ejercicio de la función pública que nos ha sido encomendada.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV.</p> <p style="text-align: center;">DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 44. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, estará conformado por profesionales en química farmacéutica, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos y tendrá autoridad para conocer de los procesos disciplinarios, ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión química farmacéutica en Colombia y de sancionarlos según aplique.</p> <p>PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las anteriores competencias y para el establecimiento de sus funciones específicas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, tomará como referencia lo establecido en la presente Ley, en concordancia con las normas constitucionales y legales sobre la materia</p> <p>ARTÍCULO 45. Son funciones del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, debido a faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal tendrán el valor probatorio asignado por la Ley, ante las autoridades competentes o ante este mismo tribunal. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en el ejercicio profesional de la química farmacéutica. 3. Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción. 4. Establecer las categorías de sanciones y criterios para su aplicación. 5. Notificar al Ministerio de Salud y de la Protección o quien haga sus veces, a las entidades sanitarias, a las entidades formadores del profesional en química farmacéutica y a las asociaciones de profesionales de química farmacéutica, las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de esta. 6. Establecer los procedimientos, recursos y fallos necesarios para la investigación y juzgamiento. 7. Mantener coordinación con los Tribunales de Ética de las profesiones del área de la salud y afines. 8. Crear y reglamentar la creación de los Tribunales de Ética de la Profesión Química Farmacéutica Regionales 9. Darse su propio reglamento y organización. <p>ARTÍCULO 46. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Regionales Éticos de la profesión química farmacéutica, conocerán los procesos disciplinarios ético profesionales en primera instancia.</p> <p>PARÁGRAFO: En caso de no contar con un tribunal en determinada región, la competencia del caso la asumirá otro tribunal regional del país y/o en su defecto el Tribunal Nacional, sin vulnerar la garantía del debido proceso y la posibilidad de interponer los respectivos recursos.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II.</p> <p style="text-align: center;">ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES ÉTICOS DE LA PROFESION QUÍMICA FARMACÉUTICA</p> <p>ARTÍCULO 47. El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por cinco (5) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida</p>
<p>idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, que estén inscritos en el Registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS), que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional, y que hagan parte del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia en calidad de miembros activos.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera reelección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre cumpliendo con la regla de no más de dos periodos consecutivos y un receso de dos años.</p> <p>ARTÍCULO 48. Una vez nombrado, El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico.</p> <p>Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo donde haya un cargo vacante, luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 49. Para el reparto de los casos en segunda instancia conocidos por El Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal, el cual actuará como magistrado instructor de segunda instancia en el desarrollo del proceso.</p> <p>ARTICULO 50. Créanse los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química</p>	<p>Farmacéutica, con dependencia para su funcionamiento de acuerdo a la Ley y reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica haga al respecto.</p> <p>Como mínimo operaran cuatro tribunales regionales, distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro Oriental: Atiende los casos generados en los distritos de Bogotá Distrito Capital, y Barrancabermeja, además de los que se presenten en los departamentos de Amazonas, Arauca, Boyacá, Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Meta, Norte de Santander, Putumayo Santander, Vaupés y Vichada 2. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Centro occidental: encargada de los casos generados los distritos de Medellín y Turbo, además de los casos acontecidos en los departamentos de Antioquia, Huila, Quindío, Risaralda, Santander y Tolima. 3. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Caribe: encargada de atender los casos presentados en los distritos de Barranquilla, Cartagena, Mompos, Riohacha, y Santa Marta, adicionalmente atiende los casos de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, San Andrés y Providencia y Sucre. 4. Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica Pacífico: encargada de los casos presentados en los distritos de Buenaventura, Cali y Tumaco, así como de los casos presentados en los departamentos de Cauca, Chocó, Nariño y Valle del Cauca. <p>Cada Tribunal Regional Ético de la Profesión Química Farmacéutica estará integrado por tres (3) miembros, profesionales en química farmacéutica, de reconocida idoneidad profesional, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y que no hayan sido sancionados en el ejercicio profesional. Un miembro del Tribunal Regional Ético de la profesión Química Farmacéutica, no podrá ser al mismo tiempo miembro del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.</p> <p>La Asamblea del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia elegirá a los miembros de los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica aplicando un mecanismo democrático entre los miembros de la misma, los interesados en</p>

<p>participar como miembros del tribunal podrán realizar su postulación hasta en el momento de realización de la asamblea, en el punto correspondiente, las postulaciones serán colocadas en consideración de la asamblea por parte del presidente de la misma.</p> <p>Los profesionales en química farmacéutica elegidos para conformar los Tribunales Ético Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, harán parte del mismo por un periodo de 2 años a partir de su posesión en el cargo y podrán ser reelegidos de manera consecutiva por una única vez, luego de pasado este periodo el miembro del tribunal deberá cesar su participación para una tercera reelección de manera consecutiva por un periodo mínimo de dos años. Lo anterior sin perjuicio que el profesional pueda postularse para más periodos como miembro del tribunal, siempre</p> <p>ARTÍCULO 51. Una vez nombrado, los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica entre sus miembros se designará tres cargos, los cuales actuarán como, presidente, vicepresidente y secretario técnico en cada una de las reuniones que se realicen. Para la elección de dichos cargos, el tribunal en su primera sesión de trabajo luego de ser nombrado, procederá a votar entre los miembros y asignará los cargos por mayoría simple.</p> <p>ARTÍCULO 52. Para el reparto de los casos en primera instancia conocidos por los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, en reunión plenaria se elegirá a un miembro del tribunal regional el cual actuará como magistrado instructor de primera instancia en el desarrollo del proceso.</p> <p>ARTÍCULO 53. los Tribunales Éticos Regionales de la Profesión Química Farmacéutica, deberán contar con soporte jurídico permanente para el desarrollo de sus funciones.</p> <p style="text-align: center;">TITULO V. DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL. CAPITULO I. NORMAS RECTORAS, DISPOSICIONES GENERALES, PRELIMINARES.</p> <p>ARTÍCULO 54. El profesional en química farmacéutica que sea investigado por presuntas</p>	<p>faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana y las siguientes normas rectoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sólo será sancionado el profesional en química farmacéutica cuando por acción u omisión, en el ejercicio profesional de la química farmacéutica, incurra en faltas a la ética o a la deontología contempladas en la presente ley. 2. El profesional en química farmacéutica, en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano. 3. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado. 4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpado. 5. Los tribunales éticos de la profesión química farmacéutica tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpado. 6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único. 7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional en química farmacéutica, salvo las excepciones previstas por la ley. 8. El profesional en química farmacéutica tiene derecho a la igualdad ante la ley. 9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento. <p>ARTÍCULO 55. La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional en química farmacéutica:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en el ejercicio de la profesión química farmacéutica <p>ARTÍCULO 56. Serán Circunstancias de agravación:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta. 2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción. 3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo. <p>ARTÍCULO 57. El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De oficio. 2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Éticos de Química Farmacéutica por los usuarios de los servicios farmacéuticos, sus representantes o por cualquier otra persona interesada. 3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Ético de la Profesión Química Farmacéutica, por cualquier entidad pública o privada. <p>PARÁGRAFO: El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.</p> <p>ARTÍCULO 58. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor de primera instancia ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia deontológica e identificar o individualizar al profesional en química farmacéutica que en ella haya incurrido.</p> <p>ARTÍCULO 59. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de sesenta (60) días calendario vencidos, los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria. Cuando no haya sido posible identificar al profesional en química farmacéutica, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.</p> <p>ARTÍCULO 60. El Tribunal Ético Regional de la Profesión Química Farmacéutica se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso</p>	<p>de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica o que el profesional en química farmacéutica investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente Ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II. INVESTIGACIÓN FORMAL O INSTRUCTIVA</p> <p>ARTÍCULO 61. La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor de primera instancia, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional en química farmacéutica, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.</p> <p>ARTÍCULO 62. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales en química farmacéutica investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Los términos anteriores podrán ser ampliados por la Sala, a petición del Magistrado Instructor de primera instancia, por causa justificada hasta por otro tanto.</p> <p>ARTÍCULO 63. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Regional pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor de primera instancia para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.</p> <p>ARTÍCULO 64. El Tribunal Regional Ético de la profesión químico farmacéutica dictará</p>

resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional en química farmacéutica.

**CAPITULO III.
DESCARGOS.**

ARTÍCULO 65. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Regional Ético de la profesión química farmacéutica, a disposición del profesional de en química farmacéutica acusado, por un término no superior a quince (15) días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

ARTÍCULO 66. El profesional en química farmacéutica acusado rendirá descargos ante la Sala probatoria del Tribunal Regional Ético de la profesión química Farmacéutica en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

ARTÍCULO 67. Al rendir descargos, el profesional en química farmacéutica implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias. De oficio, la Sala Probatoria del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 68. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

ARTÍCULO 69. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contempladas en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional en química farmacéutica disciplinado.

ARTÍCULO 70. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica.

**CAPITULO IV.
SEGUNDA INSTANCIA**

ARTÍCULO 71. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Instructor de segunda instancia dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

ARTÍCULO 72. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

**CAPITULO V.
SANCIONES**

ARTÍCULO 73. A juicio del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y del Tribunal Regional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación verbal de carácter privado:** Es el llamado de atención directa que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

- 2. Amonestación escrita de carácter privado:** Es el llamado de atención que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida contra la deontología, caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.
- 3. Censura escrita de carácter público:** Consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional en química farmacéutica por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y a los otros tribunales Regionales.
- 4. Suspensión temporal de la Inscripción en el registro Único de Talento Humano en Salud (RETHUS) y por tanto del ejercicio de la profesión farmacéutica:** consiste en la prohibición del ejercicio de profesión química farmacéutica por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de Salud y de la Protección Social o quien haga sus veces, a las secretarías departamentales de salud, al ICA e INVIMA, al Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica y a los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y a las Asociaciones de profesionales en química farmacéutica o aquellas donde participen activamente los egresados de la profesión química farmacéutica. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

PARÁGRAFO. Las sanciones anteriores incluyen los ejercicios pedagógicos que un profesional en química farmacéutica debe realizar y presentar en caso de incurrir en una falta ética.

ARTÍCULO 74. Una vez se decida emitir una sanción se aplicará el siguiente procedimiento:

- 1. NOTIFICACIÓN PLIEGO DE CARGOS.** El Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en el Código Disciplinario Único (ley 1952 de 2019). Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el inculcado no compareciere, se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la

actuación; designación que conllevará al abogado, las implicaciones y responsabilidades que la ley determina.

- 2. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.** Vencido el término probatorio previsto, el presidente regional, elaborará un proyecto de decisión, que se someterá a la consideración del Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente, el cual podrá aceptarlo, aclararlo, modificarlo o revocarlo. Si la mayoría de los miembros asistentes a la sesión aprueban el proyecto de decisión, se adoptará la decisión propuesta mediante resolución motivada. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.
- 3. NOTIFICACIÓN DEL FALLO.** La decisión adoptada por el Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente se notificará personalmente al interesado, por intermedio del Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sesión en que se adoptó y si no fuere posible, se realizará por edicto, en los términos del Código Disciplinario Único
- 4. RECURSO DE APELACIÓN.** Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto recurso que deberá presentarse ante el Consejo Regional o Seccional por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Disciplinario Único
- 5. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.** El Tribunal Ético Nacional de la Profesión Químico Farmacéutica resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.
- 6. CONFIRMACIÓN.** En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de un Tribunal Ético Regional de la Profesión Químico Farmacéutica dentro de un proceso disciplinario deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por el Tribunal Ético Nacional de la Profesión Químico Farmacéutica, por vía de apelación o de consulta.
- 7. CÓMPUTO DE LA SANCIÓN.** Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional

sancionado de la decisión del Consejo Profesional Nacional correspondiente, sobre la apelación o la consulta.

8. AVISO DE LA SANCIÓN. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos de Colombia, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proinstructor de segunda instancias y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de esta.

ARTÍCULO 75. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica, con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un periodo de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

PARÁGRAFO 2. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Regionales Éticos de la profesión Química Farmacéutica y del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica

CAPITULO VI.

RECURSOS, NULIDADES, PRESCRIPCIÓN Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 76. Se notificará, personalmente, al profesional en química farmacéutica o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

ARTÍCULO 77. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Regionales Éticos de la Profesión Químico Farmacéutica, procederán los recursos de

las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 81. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte autoinhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado. Sin perjuicio del deber de poner en conocimiento de las autoridades sanitarias los hechos que puedan poner en riesgo la salud pública y que se descubran en el curso del proceso deontológico disciplinario.

ARTÍCULO 82. En los procesos deontológicos disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de la química farmacéutica, que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional en química farmacéutica o su representante legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para continuar ejerciendo la profesión química farmacéutica, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de perito se hará de la lista de peritos de los Tribunales de la Profesión Química Farmacéutica.

ARTÍCULO 83 (NUEVO). El profesional en química farmacéutica deberá respetar y garantizar el derecho fundamental al habeas data en la recolección, almacenamiento, uso, procesamiento y transferencia de datos personales de los pacientes. Será obligatorio obtener la autorización expresa, previa e informada del paciente para el tratamiento de su información personal, asegurando que esta se use únicamente para los fines específicos del ejercicio profesional y conforme a las normativas de protección de datos personales vigentes en Colombia. El profesional deberá adoptar todas las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para mantener la confidencialidad y seguridad de la información.

TITULO VI.

VIGENCIA Y DEROGATORIA

ARTÍCULO 84. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

reposición, apelación y, de hecho, salvo las sanciones consagradas en los artículos 76 y 77, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, cuyas conductas sean consideradas delito se aplicarán las normas pertinentes del Código Penal y Procedimiento Penal, siempre y cuando estén tipificadas como delito, caso en el cual el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos no tiene competencia, pues esta está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Ético de la Profesión Química Farmacéutica la revoca y decide formular cargos, los magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 78. Son causales de nulidad en el proceso deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Regional Ético de la Profesión Químico Farmacéutica para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

ARTÍCULO 79. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional. La formulación del pliego de cargos de falta contra la deontología, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

ARTÍCULO 80. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativo a que hubiere lugar o de

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al **PROYECTO DE LEY No. 271 DE 2024 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE ÉTICA PARA EL EJERCICIO DE LA QUÍMICA FARMACÉUTICA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la República

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa
Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General
Revisó – H.S. Ponceiro.

TE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2024 SENADO, 178 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico; se rinde homenaje a sus habitantes; se reconoce la importancia cultural en el Ámbito Nacional de sus piezas arqueológicas, de las Parroquias de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen y de las fiestas patronales de Santa María Magdalena; y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2024 AL PROYECTO DE LEY No. 277 DE 2024 SENADO – 178 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS (500) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; SE RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES; SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL EN EL ÁMBITO NACIONAL DE SUS PIEZAS ARQUEOLÓGICAS, DE LAS PARROQUIAS DE SANTA MARÍA MAGDALENA Y DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTA MARÍA MAGDALENA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es asociar a la Nación a la celebración y conmemoración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico, acontecimiento histórico sucedido el 30 de agosto de 1531. Asimismo, rendir homenaje a sus habitantes y reconocer la importancia cultural, en el ámbito nacional, de sus piezas arqueológicas, de las Parroquias de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen y de las Fiestas Patronales de Santa María Magdalena.</p> <p>Artículo 2. Honores al municipio de Malambo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, rendirá honores al municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico y a sus habitantes. Lo hará en el marco de la conmemoración de los quinientos (500) años de su fundación, en la fecha en que se acuerde con el municipio.</p> <p>Artículo 3. Importancia cultural, en el ámbito nacional, de bienes y fiestas del municipio de Malambo. Reconócese la importancia cultural, en el ámbito nacional, de los siguientes bienes muebles, inmuebles y fiestas del municipio de Malambo:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Parroquia de Santa María Magdalena del municipio de Malambo. b) La Parroquia de Nuestra Señora del Carmen Caracolí. c) Las Fiestas Patronales de Santa María Magdalena del municipio de Malambo. 	<p>d) Las piezas arqueológicas autóctonas y donadas, actualmente registradas y en poder del municipio de Malambo.</p> <p>Artículo 4. Protección y promoción del patrimonio cultural de Malambo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el departamento del Atlántico y el municipio de Malambo, deberá fomentar la salvaguardia, preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de los bienes muebles, inmuebles y festividades mencionadas en el artículo 3 de la presente ley.</p> <p>Además, prestará asesoramiento al municipio para garantizar la ejecución efectiva de las medidas de protección patrimonial establecidas en esta normativa para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Proponer a las Parroquias de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen y sus bienes, tradiciones y/o expresiones asociadas, para que sean declarados como Bien de Interés Cultural, buscando su inclusión dentro de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural. b) Postular las fiestas Patronales de Santa María Magdalena del municipio de Malambo y sus bienes, tradiciones y/o expresiones asociadas, a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI). <p>Parágrafo 1. Las acciones enunciadas en los literales a) y b) se llevarán a cabo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 397 de 1997, la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y las demás normas que modifiquen, adicionen o complementen las referidas disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley, para llevar a cabo todo lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 5. Obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad malambera. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en beneficio de la comunidad malambera:</p>
<ul style="list-style-type: none"> a) Construcción y dotación de un complejo cultural y un museo en el municipio de Malambo. b) Adquisición de predios en el área de influencia del Nacimiento del Ojo de Agua Viva en el corregimiento de Caracolí, en el Municipio de Malambo, para potenciar el turismo. c) Construcción del Malecón de la Rivera del Río Magdalena ubicado a la altura del municipio de Malambo. d) Mejoramiento y/o recuperación de vías urbanas del municipio de Malambo. e) Fortalecer, promover e incrementar la capacitación técnica, tecnológica y complementaria del municipio de Malambo a través del desarrollo de programas de formación para la certificación de competencias laborales. <p>Parágrafo. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, ni afecte lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6. Autorización para la celebración de contratos y convenios interadministrativos. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que celebre los contratos y convenios interadministrativos necesarios, entre la Nación, el departamento del Atlántico y el municipio de Malambo; los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y las demás normas legales y reglamentarias que la modifiquen y complementen en materia de contratación estatal.</p> <p>Artículo 7. Comisión Preparatoria. Confórmese una Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la celebración del Quinto Centenario de fundación del municipio de Malambo. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación – Departamento – Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar de manera integral el Plan Maestro y demás planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración, dentro de un marco de desarrollo y de</p>	<p>transformación del municipio, aprovechando sus potencialidades turísticas, agrícolas, pesqueras, su cercanía a ciénagas, humedales y al Río Grande de la Magdalena, su diversidad étnica, cultural, entre otras.</p> <p>La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Un delegado de la Presidencia de la República. b) Un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. c) Un delegado del Ministerio de Industria Comercio y Turismo. d) Un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. e) El Gerente de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Atlántico. f) El Coordinador de la Oficina de Asuntos Étnicos Indígenas del municipio de Malambo. g) El Director del Instituto de Cultura Municipal de Malambo. h) Un representante por los comerciantes del municipio de Malambo (escogido por su agremiación). i) Un representante por el gremio industrial del municipio de Malambo (escogido por ellos mismos). j) Un representante por las Juntas de Acción Comunal del municipio de Malambo (escogido por Asocomunal Malambo). k) Cuatro representantes de las comunidades étnicas: dos afrodescendientes (escogidos por el Consejo Comunitario de Malambo); y dos indígenas (escogidos por el Cabildo Indígena respectivo). l) Cuatro delegados de la asociación de historiadores del municipio de Malambo. m) Un delegado de la Secretaría de Cultura del Atlántico.

<p>n) Dos delegados de la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión establecerá su propio reglamento, sesionará en el municipio de Malambo ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses de febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios, con voz y sin voto.</p> <p>La integración de esta Comisión Preparatoria por parte de las entidades del orden nacional estará establecida dentro del marco de sus competencias y acatando el principio de autonomía de las entidades territoriales contemplado en la Constitución Política y la ley.</p> <p>La implementación de esta Comisión Preparatoria estará acorde al Decreto 444 de 2023, que incorpora medidas de austeridad.</p> <p>Parágrafo 2. La asistencia a las sesiones será obligatoria, la no asistencia de los funcionarios públicos y particulares será causal de mala conducta, y se considerará suficiente para excluirlos de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 3. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación del municipio de Malambo estará conformada por cinco integrantes, los cuales serán elegidos por la Comisión Preparatoria.</p> <p>Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses siguientes de entrada en vigencia de la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica.</p> <p>Artículo 8. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus funciones y competencias, para que coordine ante el Gobierno Nacional las acciones de promoción y difusión de la historia del municipio de Malambo y la celebración del Quinto Centenario de su fundación, con el apoyo de la RTVC Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al PROYECTO DE LEY No. 277 DE 2024 SENADO – 178 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS QUINIENTOS (500) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; SE RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES; SE RECONOCE LA IMPORTANCIA CULTURAL EN EL ÁMBITO NACIONAL DE SUS PIEZAS ARQUEOLÓGICAS, DE LAS PARROQUIAS DE SANTA MARÍA MAGDALENA Y DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN Y DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTA MARÍA MAGDALENA; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JULIO ALBERTO ELÍAS VIDAL Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p><small>Elaboró – Sery Novoa Revisó – Ruth Luengas Peña – Jefe de Leyes Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General Revisó – H.S. Pomere.</small></p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1328 - martes, 10 de septiembre de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA
TEXTOS DE PLENARIA**

<p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 56 de 2023 Senado, por medio de la cual se promueve la conservación de humedales en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 61 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños y niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 131 de 2023 Senado, por medio del cual se rinde honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres de Colombia.....</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 04 de septiembre de 2024 al proyecto de ley número 162 de 2023 Senado, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, visibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 178 de 2023 Senado, por</p>	<p>Págs.</p> <p>1</p> <p>3</p> <p>4</p> <p>5</p>
---	---

<p>medio de la cual se interpretan con autoridad las expresiones “elección” y “elección de la candidatura”, utilizadas en los numerales 4 y 5 y 9 a 12 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 222 de 2024 Senado, por la cual se incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 227 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece el día nacional en conmemoración de las víctimas del genocidio contra la unión patriótica y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 271 de 2024 Senado, por la cual se expide el código de ética para el ejercicio de la química farmacéutica en Colombia y se dictan otras disposiciones.....</p> <p>Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 28 de agosto de 2024 al proyecto de ley número 277 de 2024 Senado, 178 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los quinientos (500) años de fundación del municipio de Malambo, en el departamento del Atlántico; se rinde homenaje a sus habitantes; se reconoce la importancia cultural en el Ámbito Nacional de sus piezas arqueológicas, de las Parroquias de Santa María Magdalena y de Nuestra Señora del Carmen y de las fiestas patronales de Santa María Magdalena; y se dictan otras disposiciones.....</p>	<p>9</p> <p>9</p> <p>11</p> <p>12</p> <p>20</p>
---	---